

www.diariodecentroamerica.gob.gt

Órgano Oficial de la República de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVII | Guatemala, jueves 1 de septiembre de 2005 | NÚMERO 52

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGELICA "MINISTERIO EMANUEL".

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1047-2005

Guatemala, 29 de julio del 2005

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Junta Directiva Provisional y Representante Legal de la **IGLESIA EVANGELICA "MINISTERIO EMANUEL"**, se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas.

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de todas las religiones en el país es libre, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; y, siendo que, el interesado cumplió con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento respectivo, es procedente dictar el Acuerdo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

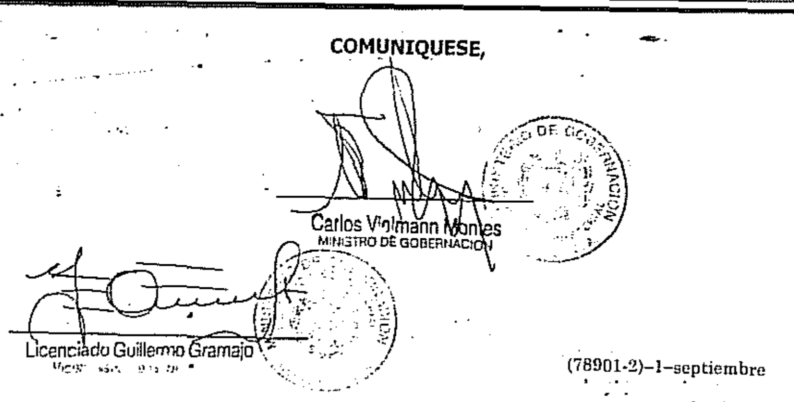
En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 inciso m), del Decreto número 114-97 del Congreso de la República Ley del Organismo Ejecutivo y con fundamento en el artículo 15 numeral 1. Decreto Ley número 106 Código Civil.

ACUERDA:

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la **IGLESIA EVANGELICA "MINISTERIO EMANUEL"**, contenidas en Escritura Pública número ciento nueve (109) de fecha siete de febrero del dos mil cinco, autorizada en Aldea Taltimiche, municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, por el Notario Edwin Domingo Roquel Cali.

Artículo 2. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



(78901-2)–1–septiembre

PUBLICACIONES VARIAS



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 2765-2004

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, QUIEN LA PRESIDE, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, SAÚL DIGHERO HERRERA, MARIO GUILLERMO RUIZ WONG Y CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR: Guatemala, trece de julio de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general parcial del inciso b) del artículo 15 del Acuerdo mil ciento veinticuatro (1124) emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el trece de marzo de dos mil tres y publicado en el Diario de Centro América el diecinueve del mismo mes y año, promovida por el Procurador de los Derechos Humanos. El accionante actuó con el auxilio de los abogados Alejandro Rodríguez Barillas, Lili Barco Pérez y Marco Tulio Castillo Lutín.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por el accionante se resume: El inciso b) del artículo 15 del Acuerdo mil ciento veinticuatro (1124) emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dispone que tiene derecho a Pensión por Vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: tener acreditado por lo menos ciento ochenta meses de contribución y haber cumplido la edad mínima que le corresponde de acuerdo a la escala siguiente: sesenta y dos años de edad a partir del primero de enero de dos mil tres; sesenta y tres años de edad a partir del primero de enero de dos mil cuatro; sesenta y cuatro años de edad a partir del primero de enero de dos mil seis; sesenta y cinco años de edad a partir del primero de enero de dos mil ocho. Estima que dicha disposición vulnera diversos preceptos constitucionales, a saber: **a)** el artículo 4°. de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque la escala o diferencia de tratamiento de los afiliados no es justificable desde el punto de vista de la garantía constitucional de igualdad; **b)** el artículo impugnado conlleva disminución a los derechos que se otorgaban a los trabajadores mediante el Acuerdo setecientos ochenta y ocho (788) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual establecía que los afiliados tenían derecho a gozar de la pensión por vejez al cumplir sesenta años; por tal razón, el precepto impugnado resulta nulo pues a tenor de lo que establece el artículo 106 de la Carta Magna son nulas *ipso jure* las estipulaciones que conlleven limitación a los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala y en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; **c)** con la aplicación de dicho artículo se viola el contenido del artículo 15 de la Carta Magna que consagra la irretroactividad de las leyes, pues vuelve hacia atrás al regular la situación de personas que ya habían adquirido derecho a la cobertura del Seguro Social con base en el Acuerdo setecientos ochenta y ocho (788) de la Junta Directiva mencionada. En otros términos, mediante la aplicación inmediata y retroactiva de tal disposición legal, se coartan los derechos de quienes ya les asistía la posibilidad de gozar de una pensión por vejez al llegar a los sesenta años de edad; **d)** el artículo 51 de la Carta Magna, que obliga al Estado a garantizar a los habitantes el derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, invalidez y supervivencia, y **e)** el artículo 100 complementado con el inciso r) del artículo 102, ambos de la Ley Suprema, obligan al Estado a reconocer y garantizar el derecho a la seguridad social y que para ello, debe otorgar prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia, en especial, para los adultos mayores.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional del artículo 15 inciso b) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitido el trece de marzo de dos mil tres. Se dio audiencia por quince días al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Ministerio Público, los que alegaron lo que adelante se resume. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, manifestó lo siguiente: **a)** el solicitante denuncia violación al artículo 4°. constitucional que consagra el derecho de igualdad; sin embargo, la aplicación del precepto impugnado no provoca trato desigual a los trabajadores pues el trato diferenciado sí es permitido en el caso de personas que no se encuentran en igualdad de condiciones. Al aplicar el artículo impugnado, todas las personas que adquieran las edades contenidas en la norma impugnada, serán tratadas de la misma manera. Además, la escala de edades regulada, si bien establece un tratamiento diferenciado para personas de distintas edades, ello no implica que contenga exigencias arbitrarias, sino condiciones impuestas atendiendo a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La norma atacada no es inconstitucional, pues su fin es resguardar un derecho constitucional superior que es el bien común; **b)** en cuanto a la vulneración del artículo 15 constitucional, argumentada por el accionante, no hay afectación a derechos adquiridos pues las personas que ya hubieran adquirido derecho a la pensión por vejez y que la habrían alcanzado por virtud del Acuerdo 788 de la Junta Directiva del mencionado Instituto, no les sería aplicable la norma atacada. Por otra parte, las personas que antes de la emisión del Acuerdo impugnado no hubieren alcanzado la edad mínima exigida por la ley, no habrían adquirido derecho alguno, pues únicamente tendrían expectativas; por lo tanto, no hay derecho adquirido afectado por el principio de la irretroactividad de la ley; conforme el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, sólo puede hablarse de derechos adquiridos, cuando de trate de derechos consolidados, asumidos

plenamente en las situaciones agotadas o en las relaciones jurídicas consagradas, y no a las simples expectativas de derechos así como tampoco a los pendientes o futuros; **c)** en relación a los artículos 51 y 100 de la Ley Suprema, el solicitante no plantea argumentación alguna que exprese vulneración al Acuerdo impugnado; **d)** respecto de la vulneración del inciso r) del artículo 102 constitucional, se desvirtúa la misma pues la imputación de inconstitucionalidad, se fundamenta atribuyéndole a dicho precepto constitucional un contenido distinto al que le corresponde; **e)** al derecho a la seguridad social, no le son aplicables las restricciones contenidas en el artículo 106 de la Constitución, como pretende el accionante, pues ello implicaría desvirtuar su naturaleza previsional. Por otra parte, el acuerdo no implica disminución o restricción al derecho por pensión por vejez, como se ha sostenido, pues de las normas aplicables, no se advierte prohibición alguna que vede la posibilidad de afectar reajustes congruentes a la realidad social, biológica, demográfica y económica que ordena su Ley Orgánica. **B) El Ministerio Público** manifestó que del análisis de la norma impugnada y de los argumentos esgrimidos por el solicitante de la inconstitucionalidad se concluye: **a)** el Acuerdo impugnado viola los artículos 100, 102 literal r) y 106 de la Constitución, pues el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en lugar de ampliar, acorde a sus posibilidades económicas, los programas de protección y cobertura, restringe los derechos que ya se encontraban regulados a favor de los trabajadores. **b)** viola también el artículo 4° constitucional que establece que todos los guatemaltecos son libres e iguales en dignidad y derechos, pues las distintas edades escalonadas que contempla conlleva discriminación para los trabajadores que adquieren el derecho a gozar de una pensión por vejez; **c)** no se vulnera el contenido del artículo 15 de la Constitución pues la norma impugnada no afecta a las personas a quienes ya hubieren obtenido el derecho a gozar de la pensión por vejez, sino que únicamente se aplicará a aquellas personas que no tengan una situación consolidada a la fecha de la vigencia de la norma impugnada, lo que hace que no sea una ley retroactiva.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Procurador de los Derechos Humanos reiteró los argumentos expuestos en el memorial de interposición y solicitó que se declarara con lugar la acción de inconstitucionalidad. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, reiteró los argumentos expuestos en el memorial de evacuación de audiencia por quince días que le fue conferida, y además, manifestó que el planteamiento de inconstitucionalidad incumple con los requisitos de debido razonamiento que impone el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y de confrontación de la norma atacada con las normas constitucionales, como se ve en el análisis de cada apartado en que el postulante dividió su planteamiento. Solicitó que se declarara sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada; y **C) El Ministerio Público** reiteró los argumentos expuestos en el memorial en el que evacuó la audiencia que le fue conferida.

CONSIDERANDO

-I-

Corresponde a esta Corte, en su función esencial de defensa del orden constitucional y para velar por la observancia del Principio de Supremacía Constitucional, conocer de las impugnaciones contra la normativa infraconstitucional reprochada de violar la Norma Suprema total o parcialmente. Este medio de control no se limita a analizar la constitucionalidad de la ley *stricto sensu*, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende el análisis de los reglamentos y demás disposiciones de observancia general.

En caso de constatarse que las disposiciones impugnadas contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, deberá esta Corte disponer su exclusión del ordenamiento jurídico.

-II-

El régimen de previsión social se encuentra protegido en la *norma normarum* de la manera que sigue. El artículo 100 constitucional, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria, estableciendo ese mismo precepto que el Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen tienen la obligación de contribuir a financiar el mismo, así como el derecho a participar en su dirección, *procurando su mejoramiento progresivo.* El artículo 102, inciso r), establece que entre los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades está: *"el establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia..."*

-III-

En vista de que son varios los preceptos del Texto Constitucional que se estiman infringidos, procede efectuar el análisis de los mismos en forma separada.

i) Para analizar lo relativo a la violación al artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se denuncia, resulta pertinente establecer si, tal como lo aduce el solicitante, la norma impugnada afecta situaciones consolidadas acaecidas al amparo de normativa anterior. Para el efecto, resulta relevante establecer la fecha a partir de la cual la norma impugnada cobró vigencia y la cronología de los hechos que la misma pretende regir. Analizado el Acuerdo que contiene el precepto impugnado se establece que el mismo entró en vigencia el diecinueve de marzo de dos mil tres, día de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, dicho precepto establece que se pagará la pensión por vejez al asegurado que reúna las condiciones siguientes: *"... b) Haber cumplido la edad mínima que le corresponda de acuerdo con la escala siguiente: sesenta y dos años de edad a partir del 1 de enero de dos mil tres..."* De lo anterior se constata que el artículo impugnado intenta normar hechos anteriores al inicio de su vigencia, pues pretende regular la situación de las personas que adquirieron el derecho a disfrutar de una pensión por vejez desde el día siguiente al de su promulgación, pese a que la situación de éstos ya había cobrado imperatividad al amparo de normativa anterior. Tal extremo contraviene el contenido del artículo 15 constitucional que dispone que la ley no puede ser aplicada con efectos retroactivos.

ii) El análisis de la violación a los artículos 100, 102, inciso r) y 106 de la Carta Magna, por razón de método, se efectuará en forma conjunta.

Para el efecto se estima pertinente establecer algunos aspectos relevantes relativos tanto a la previsión como a la seguridad social. Guillermo Cabanellas define el primero de dichos términos como: *"El conjunto de principios y normas jurídicas tendientes a cubrir mediante una prestación, las contingencias que tuviere o sufriere o pudiere sufrir el sujeto en desenvolvimiento de su actividad, extensiva a la familia del trabajador."* (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, página 401). Manuel Ossorio afirma: *"El régimen también llamado por algunos de "seguridad social" cuya finalidad es poner a todos los individuos de una nación a cubierto de aquellos riesgos que les privan de la capacidad de ganancia, cualquiera sea su origen .(desocupación, maternidad, enfermedad, invalidez y vejez); o bien que amparan a determinados familiares en caso de muerte de la persona que los tenía a su cargo, o que garantizan la asistencia sanitaria".* (Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, página 607)

La seguridad social, por su parte, se conceptúa como el conjunto de normas y de principios orientadores y de medios, instrumentos y mecanismos tendientes a implementar la cobertura eficaz de las contingencias sociales que puedan afectar al ser humano o a su grupo familiar en sus necesidades materiales vitales y en su dignidad intrínseca e inherente a ellas. El objeto de la Seguridad Social es la protección del ser humano en determinadas situaciones, mediatas o inmediatas, con carácter social. La doctrina es unánime al caracterizar al Estado guatemalteco como un Estado social de Derecho, de conformidad con la teleología ampliamente desarrollada en su reconstitución de mil novecientos ochenta y cinco.

Al efectuar el análisis de los preceptos constitucionales citados y la doctrina asentada, se establece que si bien es cierto el artículo 19, inciso a) del Decreto 295 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, faculta a la Junta Directiva de dicho Instituto a emitir reformas al Reglamento del Plan de Pensiones de los Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para evitar la quiebra de dicho régimen previsional, también lo es que, dicho cambio no puede hacerse en perjuicio de los trabajadores que tienen seguro su acceso a dicho beneficio, pues al hacerlo se contraviene el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que el Estado tiene la obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo, lo cual no ocurre con la emisión del Acuerdo impugnado, pues como efectivamente lo señala el solicitante, contrario a mejorar las condiciones de los afiliados, se les afecta su derecho a gozar del beneficio de las prestaciones sujetas al régimen de previsión social, aumentando el número de contribuciones, el período de tiempo del pago de las misma y la edad de dichos afiliados. Aunado a ello se establece que la regulación contenida en el precepto impugnado provoca incertidumbre en la situación de los trabajadores pues las nuevas condiciones que les son impuestas hacen que la consecución de tal objetivo resulte precaria e incierta, lo que afecta por supuesto, la seguridad jurídica.

Con base en los razonamientos anteriores, se constata que el artículo impugnado no conlleva al mejoramiento progresivo del régimen de seguridad social a que se refiere el artículo 100 *ibid*, que debe implicar, en todo caso, superación de las condiciones de los afiliados, pues no puede pretenderse ésta violando los derechos adquiridos de los trabajadores y desnaturalizando de esa manera el régimen de previsión social que está llamado a ser superado según mandato expreso del texto constitucional.

No escapa a esta Corte que, efectivamente, el Estado tiene la obligación de procurar las condiciones que beneficien el mejoramiento del régimen de previsión social; sin embargo, dicha obligación debe cumplirse sin menoscabar las condiciones a que están sujetos los afiliados a dicho régimen, como es evidente que ocurre con la disposición impugnada que cambia para menos las condiciones de los trabajadores afectados, en vez de mejorarlos como es la filosofía que impera en la doctrina del Derecho del Trabajo expuesta en la Constitución de la República. De conformidad con la misma, las normas que lo constituyen integran un plexo de derechos fundamentales, susceptibles de ser mejorados, pero jamás disminuidos, limitados o tergiversados, so pena que si ello sucede las disposiciones respectivas adolecen de nulidad *ipso jure* (artículos 44 y 106 constitucionales). ***(Los criterios contenidos en el presente fallo, fueron vertidos por esta Corte en sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil tres, dictada en los expedientes acumulados trescientos noventa y ocho-dos mil dos y cuatrocientos cuarenta y ocho-dos mil dos).***

Las razones expuestas hacen innecesario el análisis respecto de la violación que el accionante aduce cometida contra los restantes artículos constitucionales.

Con base en los razonamientos anteriores procede declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

-IV-

De conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial la declaratoria de inconstitucionalidad que se efectuará en la parte resolutiva del presente fallo, podría provocar alguna laguna legal respecto del tema que dicho precepto regulaba; por esa razón y en atención a las obligaciones que los artículos 100 y 102 de la Constitución Política imponen al Estado de Guatemala, resulta pertinente ordenar a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que, en un plazo que no exceda de diez días, realice las acciones legales pertinentes de conformidad con sus facultades a efecto de regular nuevamente la materia que los artículos impugnados desarrollaban. La nueva regulación deberá observar, obviamente, los criterios vertidos en el presente fallo, bajo el apercibimiento a que se refiere la parte resolutiva del mismo.

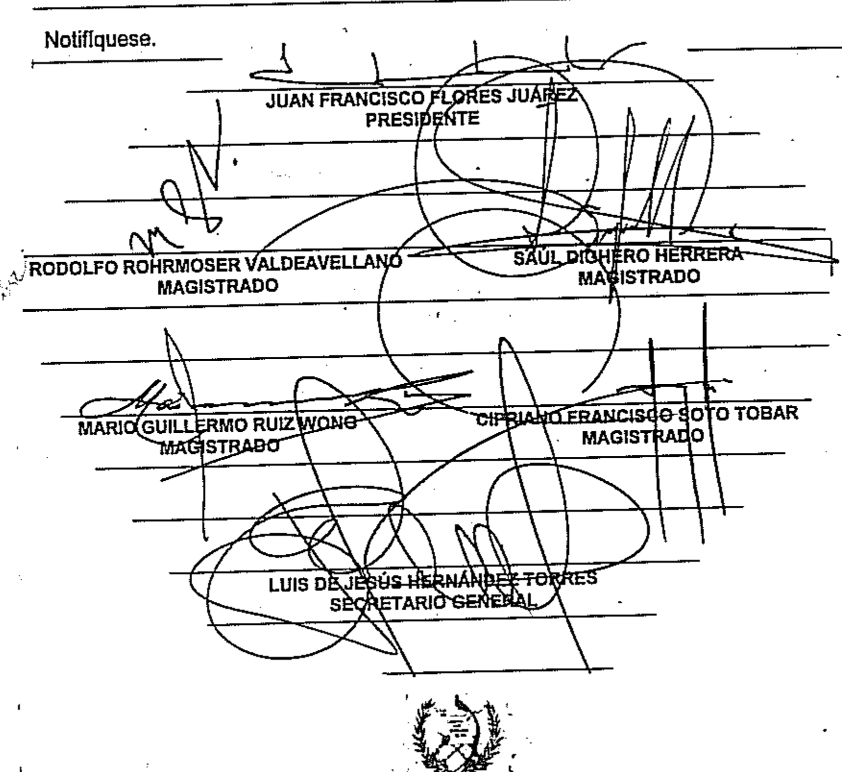
LEYES APLICABLES

Artículos citados y 267, 268, 269, 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3º., 114, 133, 134 inciso d), 140, 142, 144, 150 y 163 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Con lugar** el planteamiento de inconstitucionalidad general parcial del inciso b) del artículo 15 del Acuerdo mil ciento veinticuatro (1124)

emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el trece de marzo de dos mil tres y publicado en el Diario de Centro América el diecinueve del mismo mes y año, promovido por el Procurador de los Derechos Humanos. **II)** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes de la fecha en que la misma quede firme. **III)** La inconstitucionalidad decretada retrotrae sus efectos al día siguiente de la fecha en la que se publicó la suspensión provisional de la disposición legal atacada. **IV)** Se le fija a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el plazo de diez días para que realice las acciones legales pertinentes de conformidad con sus facultades a efecto de regular nuevamente y en observancia a lo dispuesto en el mismo, la materia que la normativa impugnada regulaba, bajo apercibimiento de imponerle a cada uno de sus miembros la multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir en caso contrario. **V)** Notifíquese.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 2765-2004

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticinco de julio de dos mil cinco.

Se tienen a la vista para resolver las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contra la sentencia dictada por esta Corte el trece de julio del año en curso.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, procede el recurso de aclaración cuando los conceptos de una sentencia sean obscuros, ambiguos o contradictorios. Establece ese mismo precepto que cuando se hubiere omitido resolver algunos de los puntos sobre los que haya versado la controversia puede solicitarse la ampliación del fallo.

-II-

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social solicita la ampliación de la sentencia del trece de julio del año en curso dictada dentro del expediente que arriba se identifica, aduciendo que esta Corte omitió efectuar pronunciamiento respecto de la razón que tuvo -ese Instituto- para modificar la edad en la que sus afiliados pueden obtener el beneficio de la jubilación por vejez. Afirma que dicha decisión atendió al hecho de que el Estado de Guatemala incumplió con aportar las cuotas a que está obligado por disposición constitucional. Al entrar en detalle, asegura que el conflicto financiero en que se encuentra dicha Institución se debe al incumplimiento de patronos que han incurrido en mora en el pago de sus cuotas, entre los que cita al Estado de Guatemala y a las Municipalidades, quienes, asegura, presentan el agravante de que sus bienes son inembargables. Afirma que la sentencia de la cual demanda la aclaración y ampliación, si bien favorece a un determinado grupo de personas, en adelante se revertirá respecto de ellas y de otras que aparezcan con derecho a tal jubilación, ello porque en el futuro los fondos del Programa resultarán insuficientes para atender los requerimientos de quienes adquieran la calidad de jubilados. Con base en esta última aseveración demanda que esta Corte proponga el mecanismo para solventar el problema financiero que le aqueja.

Respecto de los argumentos en los que el solicitante hace descansar sus peticiones de aclaración y ampliación, cabe asentar que el Tribunal Constitucional al efectuar pronunciamiento respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad que le son formulados debe limitarse a efectuar el examen confrontativo de las normas constitucionales que se estiman infringidas y las ordinarias que se denuncian violatorias, ese contraste permite -al Tribunal- determinar si la norma *infra* entra o no en choque con la Norma *Supra*. Si se materializa el primero de los supuestos debe expulsarse a la norma ordinaria del ordenamiento jurídico guatemalteco; en caso contrario, debe mantenerse la vigencia de la disposición impugnada. Pero como se aprecia, para la resolución de asuntos referidos a la constitucionalidad de las normas no procede efectuar análisis de cuestiones fácticas, pues éstas no determinan la constitucionalidad de las mismas. Es por ese motivo que en la sentencia a la que alude el solicitante no se hizo referencia a las razones de hecho que fuerón argumentadas como motivo de la decisión contenida en el Acuerdo impugnado.

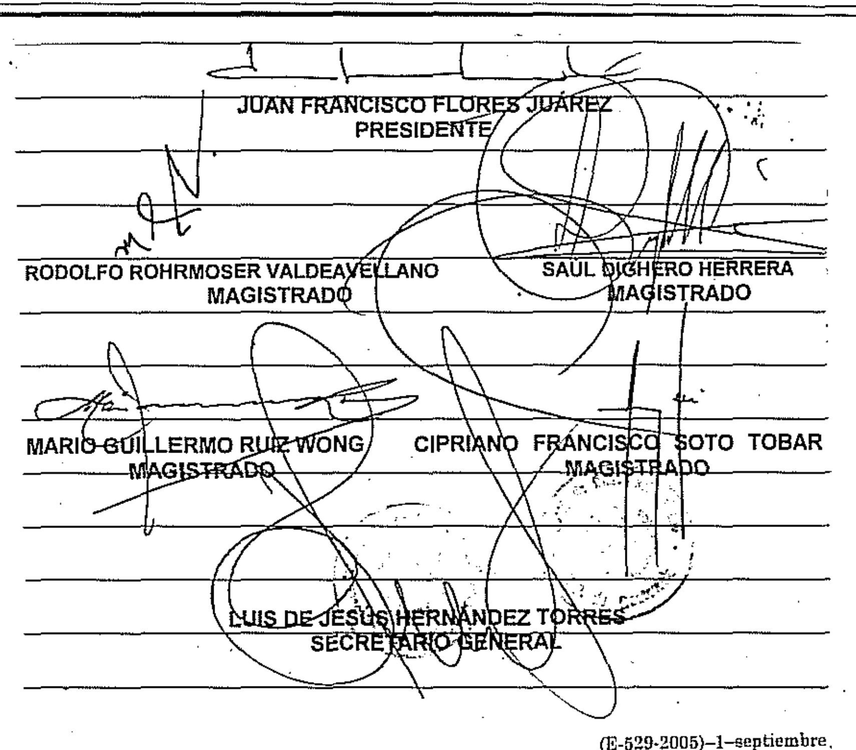
En cuanto al pronunciamiento que el Instituto demanda a esta Corte respecto de los mecanismos que debe asumir para solventar el conflicto financiero que afirma afrontar, se estima pertinente reiterar el criterio asentado por esta Corte en anteriores oportunidades en el sentido de que no corresponde a este Tribunal prestar funciones asesoras a órganos del Estado, menos aún en aspectos que no tienen relación directa con la materia estrictamente jurídica que corresponde conocer a este Tribunal. En consecuencia, las solicitudes de aclaración y ampliación deben ser declaradas sin lugar.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** las solicitudes de aclaración y ampliación planteadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **II.** Notifíquese.



JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

SAÚL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL

(E-529-2005)–1–septiembre.

MUNICIPALIDAD DE ZACAPA, DEPARTAMENTO DE ZACAPA

ACTA NÚMERO 25-2005 PUNTO SÉPTIMO

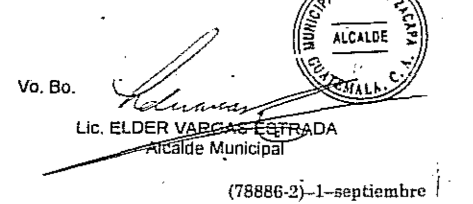
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE ZACAPA
PLIEGO DE FIJACION DE TASAS, MULTAS Y REFERENCIAS PARA LA CLASIFICACION DE SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA

El infrascrito Secretario Municipal del la Municipalidad del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, **CERTIFICA:** Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas y acuerdos del Honorable ***Concejo Municipal***, *donde se encuentra el* ***Acta No. 25-2005***, *de la sesión pública ordinaria* celebrada el día jueves diez de marzo del año dos mil cinco, que en su punto **SEPTIMO,** copiado literalmente dice:———————————

SEPTIMO: Se entra a conocer el PLIEGO DE FIJACION DE TASAS, MULTAS Y REFERENCIAS PARA LA CLASIFICACION DE SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA, que presta la EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE ZACAPA, en virtud de que es de suma necesidad ajustar las tasas y multas del servicio a la realidad de los costos en que se incurre. El Honorable Concejo Municipal, enterado del contenido del referido pliego, estando conciente de que es necesario ajustar los cobros a la realidad de los costos incurridos por la prestación de servicios de energía eléctrica, así como también de la falta de respeto de algunos usuarios del servicio de energía eléctrica, a las ordenanzas públicas municipales luego de las deliberaciones correspondientes por unanimidad **ACUERDA: PRIMERO: APROBAR** el siguiente pliego de fijación de tasas, multas y referencias para la clasificación de servicios de energía eléctrica, que rigen en la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa, de la manera siguiente: **I.- ESTUDIOS: 1)** Para instalación de servicios nuevos: **a) DOMICILIAR: Q.100.00; b) COMERCIAL: Q.150.00. 2)** Para instalación de transformadores: **Q.200.00. II.- INSTALACIONES DE SERVICIOS NUEVOS Y REINSTALACIONES: 1) INSTALACIONES: a) DOMICILIAR 110** voltios: **Q.125.00; b) DOMICILIAR 220** voltios: **Q.250.00; c) COMERCIAL CLASE "A": Q.600.00; d) COMERCIAL CLASE "B": Q.400.00; e) COMERCIAL CLASE "C": Q.300.00; f) COMERCIAL CLASE "D": Q.150.00. 2) REINSTALACIONES:** Por cada reinstalación: **Q.82.00; III) CAMBIO DE SERVICIO: 1)** Comercial a domiciliar: **Q.125.00; 2)** *Domiciliar a comercial:* **Q.400.00; IV) CAMBIO DE CONTADOR: 1)** *De 110 a 220 voltios:* **Q.400.00; 2)** De 220 a 110 voltios: **Q.125.00; 3)** Cambio de contador dentro de la misma residencia: **Q.50.00; 4)** Cambio a residencia dentro del mismo sector: **Q.100.00; 5)** Cambio a residencia de otro sector: **Q.200.00. IV) SERVICIO DE ENERGIA EXTRA PARA ACONTECIMIENTOS ESPECIALES: 1)** Para fiestas, veladas, graduaciones y similares: **Q.75.00 por hora; 2)** Para eventos sociales sin fines de lucro, velorios y similares: **Q.100.00 por noche; 3)** Instalaciones para ventas en la vía pública: **Q.100.00 por conexión;** MAS: Una REFRIGERADORA: **Q.10.00 por noche;** un **FOCO: Q.3.00 por noche;** un RADIO **Q.7.00 por noche;** una **LAMPARA o BOMBILLA: Q.1.00** por noche. **V) ALQUILES DE LAMPARAS: 1)** De **METALAR: Q.150.00 por día, 2)** De **MERCURIO: Q.100.00 por día. VI) MOVILIZACION O COLOCACION DE POSTES, NIVELACION DE POSTES Y CONEXOS: 1) MOVILIZACION O COLOCACION DE POSTES: a)** De **MADERA: Q.2,500.00; b))** De **CEMENTO: Q.4,000.00; 2) NIVELACION DE POSTES: Q.250.00** cada uno; **4)** Derecho de utilización de poste: 40% del precio del poste en el mercado al día de la utilización; **5)** Revestimiento de poste (colocación de accesorios): **Q.400.00** cada uno. **VII) COLOCACION Y ENERGIZACION DE TRANSFORMADORES: 1)** De **10** KvA: **Q2,,500.00; 2)** De **15** KvA: **Q.2,700.00; 3)** De **25** KvA: **Q.3,000.00; 4)** De **37.5** Kva: **Q. 3,500.00; 5)** De **50** KvA: **Q.4,000.00; 6)** Mayor de 50 KvA: **Q.4,500.00. VIII) ESTUDIOS EN PROPIEDADES PRIVADAS: 1) Residencial** de un nivel: **Q.1,000.00; 2) Residencial** de dos niveles: **Q.2,000.00; 3) Lotificaciones y colonias: Q.4,000.00. IX) DESCARGOS EN LA RED PARA TRABAJOS PARTICULARES:** Por cada hora o fracción de hora: **Q.2,000.00. X) MULTAS POR UTILIZAR ENERGIA SIN AUTORIZACION DE LA EMPRESA, HURTO O VIOLACION DE MARCHAMOS: 1) DOMICILIAR:** *De* **Q.5,000.00** a **50,000.00; 2) COMERCIAL e INDUSTRIAL:** De **Q.10,000.00** a **Q.100,000.00. SEGUNDO: APROBAR LAS SIGUENTES REFERENCIAS PARA LA CLASIFICACION DE SERVICIOS COMERCIALES: Clase "A" COMERCIO INDUSTRIAL: Fabricas, gasolineras, talleres de soldadura y similares; Clase "B" COMERCIO DE 1ª. CATEGORILLA: Restaurantes, almacenes, farmacias y similares; Clase "C" COMERCIO DE 2ª. CATEGORIA: Tiendas, comedores, casetas fijas y similares; Clase "D": COMERCIO DE 3ª. CATEGORIA: Casetas móviles, pulperías, puestos de ferias y similares. TERCERO: ORDENAR:** Publicar en el Diario Oficial el presente acuerdo, el cual entra en vigencia ocho días después de su publicación. Y para remitir a donde corresponda, extiendo, sello y firmo la presente certificación en dos hojas útiles de papel bond, tamaño carta, confrontadas con su original, en la ciudad de Zacapa a once días del mes de marzo del dos mil cinco.



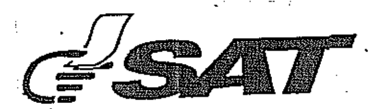
JULIO ALBERTO RAMIREZ MEJIA
Secretario Municipal



Vo. Bo.

Lic. ELDER VARGAS ESTRADA
Alcalde Municipal

(78886-2)–1–septiembre



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 023-2005

La Secretaria del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, ***CERTIFICA:*** *Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 023-2005, emitido en el Punto No. 6.2 del Acta No. 067-2005 de la sesión del Directorio de fecha diecinueve de agosto del año dos mil cinco, que textualmente dice:*

"ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 023-2005

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que a la fecha se encuentran circulando vehículos terrestres que son utilizados oficialmente por los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, municipalidades y empresas municipales, cuya propiedad figuran a nombre de organismos internacionales y misiones diplomáticas, que circulan con placas metálicas de circulación de vehículos anteriores a las que oficialmente se han distribuido, no obstante que se ha institucionalizado el cambio de placas de circulación para todos los vehículos terrestres.

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario que los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, así como las municipalidades y empresas municipales, cuenten con un plazo perentorio para realizar las gestiones ante el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, a efecto de obtener el registro de tales vehículos a su favor, así como las nuevas placas oficiales de circulación de vehículos terrestres, en aquellos casos en que lo anterior sea procedente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 7 inciso e) del Decreto 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ACUERDA:

PRIMERO. Los vehículos terrestres que utilicen oficialmente los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas ó autónomas, así como las Municipalidades de la República o empresas municipales, que figuren a nombre de algún Organismo Internacional o Misión Diplomática, durante el plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrán continuar circulando utilizando las placas de circulación de vehículos anteriores a las que se están sustituyendo; y cuentan con dicho plazo para realizar las gestiones ante el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, a efecto de obtener el registro de tales vehículos a su favor, así como las nuevas placas oficiales de circulación de vehículos terrestres, en aquellos casos en que lo anterior sea procedente.

SEGUNDO. Para los efectos de lo establecido en el numeral anterior del presente Acuerdo, los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, así como las Municipalidades de la República o empresas municipales, dentro de los cinco primeros días hábiles de vigencia del presente Acuerdo, deberán hacer del conocimiento del Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, la existencia de los vehículos que utilizan oficialmente y que figuran a nombre de algún Organismo Internacional o Misión Diplomática. El Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, de manera gratuita deberá entregar a los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, así como a las Municipalidades de la República o empresas municipales que utilicen de manera oficial vehículos que se encuentren comprendidos en las circunstancias descritas en el presente Acuerdo, un distintivo o una identificación para los vehículos terrestres. Para poder recibir el distintivo a que se hace referencia, el interesado deberá demostrar que ha realizado, en los casos que fuera procedente, el pago del valor del Impuesto de Circulación de Vehículos.

TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

COMUNÍQUESE."

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil cinco.

Licda. Carolina Roca R.
Secretaria del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria
SAT

(79000-2)–1–septiembre

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

BORIS DANIEL LOZANO GUERRERO, de nacionalidad nicaragüense, y SARA ELIZABETH CASTILLO GONZALEZ, de nacionalidad guatemalteca, SOLICITAN CONTRAER MATRIMONIO CIVIL en esta MUNICIPALIDAD, y para efectos de ley se emplaza a quien sepa de impedimento legal para el mismo.

Guatemala, 25 de agosto del año 2005. — MARIO ...SAR ESCOBAR GARCÍA, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA ...VERAL, MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA, TEL. 2285 ...44.

(78718-2)—1—septiembre

—ooOoo—

A mi notaría ubicada en la 5ª. Avenida 12-41, zona 1, oficina 501, ciudad, se presentaron SUMMER ALANNA MARRERO, estadounidense, y MAYNOR VINICIO CORDON ...ODRIGUEZ, guatemalteco, para que autorice su ...ATRIMONIO. Se emplaza a quien sepa de algún impedimento legal par autorizarlo, denunciarlo en esta notaría. Guatemala, 12 de agosto de 2005.— Lic. HUGO ALVARADO CHÁVEZ, Abogado y Notario.

(76741-2)—18—25—agosto—01—septiembre

NACIONALIDAD

A Gobernación Departamental de Guatemala, se presentó por escrito el señor GEORGES BATACH BATACH, conocido también con los nombres de GEORGES BATACH y GEORGES BATCH, de cincuenta años de edad, casado, sirio, comerciante, de este domicilio y vecindad, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro Un millón treinta y siete mil quinientos treinta y tres (1.037,533), extendida por el alcalde de la municipalidad de Guatemala del departamento de Guatemala, y con residencia en tercera calle treinta y cinco guión once, zona once, Utatlán dos, de esta ciudad, SOLICITANDO que, PREVIO cumplimiento de los requisitos legales obligatorios, se le conceda nacionalidad guatemalteca por naturalización. Y para los efectos legales, se hace la presente publicación, en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cinco. — NERI HERNANDEZ VASQUEZ, Secretario Gobernación, Departamento de Guatemala.

(74668-2)—03—17—agosto—01—septiembre

—ooOoo—

A Gobernación Departamental de Guatemala, se presentó por escrito el señor OMAR MOREJON MARTINEZ, de cuarenta y un años de edad, soltero, Técnico en Computación, Cubano, de este domicilio y vecindad, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro ciento treinta y ocho mil trescientos veintiocho (138,328), extendida por el Alcalde de la municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala, y con residencia en primera calle cinco guión cero nueve Santa Rita uno Zona dos de Mixco, SOLICITANDO que, PREVIO cumplimiento de los requisitos legales obligatorios, se conceda la nacionalidad guatemalteca por naturalización.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación, en la ciudad de Guatemala a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil cinco.—NERI HERNANDEZ VASQUEZ, Secretario Gobernación, Departamento de Guatemala.

(78803-2)-1-16-30-septiembre

LÍNEAS DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

(Dirección General de Transportes)

ROMEO FERNANDO CHAVEZ BARRIOS de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ...ta de: CABECERA MUNICIPAL DE VILLA NUEVA, A: ...DAD CAPITAL DE GUATEMALA, VÍA: VILLA LOBOS Y ...EVERSA. HORARIOS: SALE DE EL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA DESDE LAS 04:00 HASTA LAS 24:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 04 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS. SALE DE GUATEMALA CIUDAD CAPITAL DESDE LAS 04:00 HASTA LAS 24:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 04 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 14 de julio del año 2005. EXP. 1485/2004. OF. 1o.– Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, C.I.V.

(78679-2)-01-08-septiembre

-ooOoo-

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

(Dirección General de Transportes)

EDGAR LEONEL QUIJADA AYALA, de conformidad ...s artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de ...porte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita: ...encia de Transporte para operar en servicio DIARIO con CUATRO vehículos de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: CABECERA MUNICIPAL DE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, A: COBÁN, CABECERA DEPARTAMENTAL DE ALTA VERAPAZ, VÍA: ALDEA RAXRUHA, CHISEC, CUBILGUITZ Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, A LAS: 08:30, 09:00, 11:00 Y 13:00 HORAS. SALE DE COBÁN, A LAS 14:30, 15:00, 16:30 Y 17:00 HORAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 01 de agosto del año 2005. EXP. 1111/2004. OF. 1o.— Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. C.I.V.

(78693-2)—01—08—septiembre

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

(Dirección General de Transportes)

BYRON OSWALDO MORALES DIAZ, de conformidad con los Artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: ALDEA XEJUYUP, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CANTEL DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, A: CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUETZALTENANGO, VÍA: FÁBRICA CANTEL Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE ALDEA XEJUYUP A LAS: 7:10, 8:40, 10:00, 14:40 Y 18:00 HORAS. SALE DE CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUETZALTENANGO A LAS: 8:00, 9:30, 10:50, 17:05 Y 19:00 HORAS.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación. Guatemala, 1 DE JULIO DEL AÑO 2005. EXP. 1249/2004, OFICIAL 9o. R.P. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General Dirección General de Transportes, C.I.V.

(79342-4)—1—8—septiembre

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

(Dirección General de Transportes)

PEDRO LAYNEZ MEDRANO, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN VEHÍCULO DE SEGUNDA CLASE, en la ruta de: SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUICHÉ A: CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VÍA: CHICHICASTENANGO, LOS ENCUENTROS, TECPÁN GUATEMALA, CHIMALTENANGO, SAN LUCAS SACATEPÉQUEZ Y VICEVERSA, HORARIOS: SALE DE: SANTA CRUZ DEL QUICHÉ DESDE LAS 02:00 HASTA LAS 18:00 HORAS, CADA 15 MINUTOS CONFORME HORARIOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS, SALE DE: GUATEMALA CIUDAD DESDE LAS 02:00 HASTA LAS 18:00 HORAS, CADA 15 MINUTOS CONFORME HORARIOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 05 de enero de 2005. EXP. 1769/2004. OFICIAL 2o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. M.I.C.I.V.I.

(78538-2)—30—agosto—01—septiembre

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

(Dirección General de Transportes)

FRANCISCO CHE MACZ, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN VEHÍCULO de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: ALDEA LINTERNA II, JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE CHISEC, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, A: COBÁN, CABECERA DEPARTAMENTAL DE ALTA VERAPAZ, VÍA: CRUCE EL PATO, CANLECH, CHISEC, CUBILGUITZ Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE: ALDEA LINTERNA II A LAS 04:30 A.M. HORAS. SALE DE COBÁN A LAS 11:00 A.M. HORAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 21 de julio del 2005. EXP. 1692/2004. Of. 4to. I.E. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. C.I.V.

(78692-2)—01—08—septiembre

CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES

EL REGISTRO MERCANTIL CON BASE EN ACTA NOTARIAL AUTORIZADA EL 06 DE JULIO DE 2005, POR EL NOTARIO GUSTAVO ADOLFO MONTERROSO AGUILAR, QUE CONTIENE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA TOTALITARIA DE ACCIONISTAS, INSCRIBE EL ACUERDO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE LA ENTIDAD CORPORACION DE PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSCRITA AL NÚMERO 22755, FOLIO 355, LIBRO 98 DE SOCIEDADES MERCANTILES CON LA ENTIDAD SERVICIOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSCRITA AL NÚMERO 22762, FOLIO 362, LIBRO 98 DE SOCIEDADES MERCANTILES. FUSIÓN EN LA QUE LA PRIMERA ABSORVE A LA SEGUNDA. Y PARA EL EFECTO SE PUBLICA EL RESPECTIVO BALANCE QUE COPIADO LITERALMENTE DICE: SERVICIOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, S.A. BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 2005 (EXPRESADO EN QUETZALES) ACTIVO ACTIVO CIRCULANTE 405,487.73. ACTIVO FIJOS 667,089.44 TOTAL ACTIVOS 1.072,577.17. PASIVO PROVISIÓN PARA PRESTACIONES SOCIALES 334,774.90. TOTAL PASIVOS 334,774.90. CAPITAL CAPITAL AUTORIZADO Y PAGADO 5,000.00. RESERVA LEGAL 46,994.49. SUPERAVIT ACUMULADO 685,807.78. 737,802.27. TOTAL DE PASIVO + CAPITAL 1.072,577.17. EL INFRASCRITO PERITO CONTADOR, REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA BAJO EL NÚMERO 69,070, CERTIFICA: HABER TENIDO A LA VISTA LOS LIBROS Y REGISTROS CONTABLES DE LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, S.A. AL 30 JUNIO DE 2005, EN LOS CUALES SE APLICARON PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS, Y QUE EL PRESENTE BALANCE GENERAL PRESENTA LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA EMPRESA A LA FECHA CITADA. GUATEMALA, 30 DE JUNIO 2005. F. ILEGIBLE ANDREA CASTILLO BARAJAS DE CASTELLANOS, REPRESENTANTE LEGAL. F. ILEGIBLE MIRIAM ESTER TURCIOS ARROYAVE, CONTADOR GENERAL, APARECE EL SELLO QUE DICE: MIRIAM ESTER TURCIOS ARROYAVE, PERITO CONTADOR, REGISTRO No. 069070.

Y PARA LOS EFECTOS DE LEY, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. GUATEMALA, 12 DE AGOSTO DE 2005. EXP. 10217-92.— Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República-Sustituto.

(78714-2)—01—08—16—septiembre

—ooOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 52, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA, EL 03 DE AGOSTO DE 2005, POR EL NOTARIO: JOSE JORGE GRANADOS MAYES. PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 22 DE AGOSTO DE 2005, A LAS 14:19 HORAS. INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63702, FOLIO 350, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: PURA MODA, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL PURA MODA. DOMICILIO: DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, MIXCO. SEDE: 1ª. CALLE 11-59, ZONA 4, MONTE REAL I OBJETO: FABRICACIÓN, MODULACIÓN, CONFECCIÓN, MAQUILA, PROMOCIÓN, MODELACIÓN, COLOCACIÓN, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE MERCADERÍAS, ARTÍCULOS, PRODUCTOS Y OBJETOS DE COMERCIO LÍCITO; EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, COMPRA, VENTA, PERMUTA, ALQUILER, ADMINISTRACIÓN, SUB-ARRENDAMIENTOS, INTERMEDIACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES VALORES, EMPRESAS Y SERVICIOS; Y OTROS. QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO INDEFINIDO CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.100,000.00, SUSCRITO: Q.10,000.00, PAGADO Q.10,000.00, DIVIDIDO EN: 100 ACCIONES DEL VALOR DE Q.1,000.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL, ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: ACCIONISTAS, CONTADOR, AUDITOR.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 23 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 37301-2005.— Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República-Sustituto.

(79334-4)—01—septiembre

—ooOOoo—

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE AL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 57, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA EL 25 DE AGOSTO DE 2005 POR EL NOTARIO: LARRY MARK ROBLES GUIBERT, PRESENTADO A ESTE REGISTRO EL 26 DE AGOSTO DE 2005, A LAS 13:59 HORAS, INSCRIBE PROVISIONALMENTE BAJO EL No. 63763, FOLIO 411, LIBRO 157 DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DENOMINADA: DISTRIBUIDORA LOS PEPITOS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE NOMBRE COMERCIAL: DISTRIBUIDORA LOS PEPITOS. DOMICILIO: DAPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUATEMALA. SEDE: 5ta. AVENIDA 12-75, ZONA 14, EDIFICIO QUINTABELLA SUR, 9 NIVEL, DEPTO. No. 902. OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER CLASE, ASÍ COMO EJERCER EL COMERCIO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, ESPECIALMENTE A LA COMPRA Y VENTA DE CUALQUIER MERCADERÍAS, PRODUCTOS, MERCANCÍAS DE CUALQUIER NATURALEZA; IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN; FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN GENERAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS, ASÍ COMO TODA CLASE DE JUGOS NATURALES, PARTEURIZADO Y JUGOS ELABORADOS; Y OTROS QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA SOCIAL. PLAZO: INDEFINIDO. CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: Q.25,000.00, SUSCRITO: Q.6,000.00, PAGADO: Q.6,000.00, DIVIDIDO EN: 50 ACCIONES DEL VALOR DE Q.500.00 CADA UNA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRADOR ÚNICO. REPRESENTACIÓN LEGAL: ADMINISTRADOR ÚNICO. ÓRGANO DE VIGILANCIA: AUDITORÍA EXTERNA, ACCIONISTAS.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. GUATEMALA, 26 DE AGOSTO DE 2005. EXPEDIENTE No. 38247-2005.—Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República, Sustituto.

(79534-4)—1—septiembre

AL REGISTRO MERCANTIL SE PRESENTÓ EL DÍA DE HOY, LA LICENCIADA VIOLETA MONROY ESCOBAR EN CALIDAD DE MANDATARIA DE LA ENTIDAD TELEFONIA PUBLICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SOLICITANDO LA RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE LA ENTIDAD RELACIONADA, LA CUAL SE ENCUENTRA INSCRITA EN ESTE REGISTRO AL NÚMERO 39407, FOLIO 37 DEL LIBRO 132 DE SOCIEDADES MERCANTILES, CON BASE EN LO SIGUIENTE: A) LA SOCIEDAD FUE CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ONCE, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998 POR EL NOTARIO JULIO BELIZARIO MONTEPEQUE, HABIENDO OBTENIDO LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 1998; Y B) EL INSTRUMENTO PÚBLICO RELACIONADO EN LA LITERAL ANTERIOR FUE MODIFICADO POR ACLARACIÓN EN CUANTO AL NÚMERO DE ACCIONES EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDO Y REPRESENTADO EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD EN LA FORMA Y CONFORME LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOS AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL 2 DE FEBRERO DE 1999 POR EL NOTARIO JULIO BELIZARIO MONTEPEQUE. EN VIRTUD DE LO SOLICITADO SE PROCEDIÓ A RECTIFICAR LA INSCRIPCIÓN REFERIDA EN EL SENTIDO DE QUE EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD TELEFONIA PUBLICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, ASCIENDE A LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES DE QUETZALES DIVIDIDO Y REPRESENTADO POR SEIS MILLONES DE ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE 50 QUETZALES CADA UNA.

PARA LOS EFECTOS DE LEY, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. GUATEMALA, 30 DE AGOSTO DE 2005. EXP. 32252-98.—Lic. ARTURO SARAVIA ALTOLAGUIRRE, Registrador Mercantil General de la República.

(79570-5)-1-septiembre

MODIFICACIONES DE SOCIEDADES

EL REGISTRO MERCANTIL, CON BASE EN EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 21, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL 19 DE AGOSTO DE 2005. ANTE EL NOTARIO LUIS ARTURO ARCHILA L.R., SE INSCRIBE PROVISIONALMENTE LA MODIFICACIÓN ELECTRÓNICA # 2, DE LA ENTIDAD OROCAFE, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE: EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA TOTALITARIA DE ACCIONISTAS, SE ACORDÓ CAMBIAR DE DENOMINACIÓN SOCIAL LA CUAL SERÁ: EXPORTADORA LOS OLIVOS, SOCIEDADES MERCANTILES Y DE NOMBRE COMERCIAL: EXPORTADORA LOS OLIVOS. EN LA FORMA Y DEMÁS TÉRMINOS CONTENIDOS EN DICHO INSTRUMENTO LEGAL.

Y PARA LOS EFECTOS DE LEY, SE HACE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. GUATEMALA, 25 DE AGOSTO DE 2005. EXP. 15400-87.— Lic. LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS, Registrador Mercantil General de la República-Sustituto.

(78755-2)—01—septiembre